

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com

---

Señores:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAINER VIDALES CANTILLO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE MALAMBO- SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO.

RADICADO: 08001333300620190019600.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante en consideración a lo siguiente:

### PRINCIPALES:

#### A LAS DECLARATIVAS:

CON RELACION A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo, toda vez que mi poderdante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL desconoce los motivos, hechos y pretensiones que hoy dan lugar a la demanda presentada por el señor JAINER ENRIQUE VIDALES CANTILLO.

En el presente caso tenemos que el demandante es un docente que fue nombrado por el Municipio de Malambo (nominador), y esta entidad territorial se encuentra debidamente **certificada mediante resolución N° 9103 del 23 de noviembre de 2009. (se aporta con la contestación de la demanda).**



# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com

---

Conforme a lo anterior podemos decir que el Ministerio de Educación Nacional, no fue el nominador del señor JAINER ENRIQUE VIDALES, pues su actividad es la de definir la metodología, distribución, giro y seguimiento para efectos de ampliación de cobertura en las entidades territoriales dada la descentralización del sector educativo en virtud de la ley 60 de 1993, trasladándole la facultad nominadora de los docentes a los departamentos y en virtud de la ley 715 de 2001 a los municipios certificados, siendo estas entidades territoriales quienes administran el personal docente y administrativo de los servicios administrativos estatales.

## A LAS CONDENATORIAS:

CON RELACION A LA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA PRETENSION: **Me opongo**, toda vez que mi poderdante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL desconoce los motivos, hechos y pretensiones que hoy dan lugar a la demanda presentada por el señor JAINER ENRIQUE VIDALES CANTILLO.

En el presente caso tenemos que el demandante es un docente que fue nombrado por el Municipio de Malambo (nominador), y esta entidad territorial se encuentra debidamente certificada mediante resolución N° 9103 del 23 de noviembre de 2009. (se aporta con la contestación de la demanda).

Conforme a lo anterior podemos decir que el Ministerio de Educación Nacional, no fue el nominador del señor JAINER ENRIQUE VIDALES, pues su actividad es la de definir la metodología, distribución, giro y seguimiento para efectos de ampliación de cobertura en las entidades territoriales dada la descentralización del sector educativo en virtud de la ley 60 de 1993, trasladándole la facultad nominadora de los docentes a los departamentos y en virtud de la ley 715 de 2001 a los municipios certificados, siendo estas entidades territoriales quienes administran el personal docente y administrativo de los servicios administrativos estatales.

Por lo anterior los actos administrativos objeto de este medio de control fueron expedidos por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y en ese estricto sentido son ellos los únicos llamados a responder en este medio de control.

Reitero que toda la información de la vinculación del hoy demandante ERAS reposa en LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

Aunado a lo manifestado, es menester en este estado procesal informar que mi defendido el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no intervino en los hechos que hoy dan origen a esta demanda ni fue la entidad encargada de proferir el acto administrativo de nombramiento del demandante

Por lo manifestado anteriormente y sin que exista lugar a equívocos REITERAMOS QUE NOS OPONEMOS a la **declaratoria de responsabilidad y condena** entre mi defendido y el señor JAINER ENRIQUE VIDALES porque insistimos **no existió entre la demandante y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** ninguna vinculación de carácter laboral, ni contrato de trabajo, ni de nombramiento toda vez que corresponde exclusivamente MUNICIPIO DE MALAMBO Y LA LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.



# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS: Mi representada se opone a la pretensión tendiente a que se condene a la entidad en costas a la entidad conforme al artículo 188 del C.C.A.

La conducta de mi representada no está teñida de mala fe, debido a que no ha intervenido en los hechos que hoy dan origen a la demanda.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".*

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta lo enunciado en este hecho, pues mi defendido no fue el nominador del hoy demandante por lo que deberá probarse en el curso del proceso. Que se pruebe.

Adicionalmente el hoy demandante no tiene ni tuvo ninguna vinculación legal o reglamentaria con el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Que se pruebe.



# **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**

**NIT 900.616.392-1**

**ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**  
**CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com**

---

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta lo enunciado en este hecho, pues como se ha manifestado mi defendida no es el nominador del hoy demandante. Que se pruebe.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta lo enunciado en este hecho, pues como se ha manifestado mi defendida no es el nominador del hoy demandante. Que se pruebe.

Adicionalmente el hoy demandante no tiene ninguna vinculación legal o reglamentaria con el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la información del expediente administrativo se encuentra en la secretaria de educación del Departamento de Bolívar. Que se pruebe.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta lo enunciado en este hecho, pues como se ha manifestado mi defendida no es el nominador del hoy demandante. Que se pruebe.

**AL HECHO QUINTO:** No me consta lo enunciado en este hecho, pues como se ha manifestado mi defendida no es el nominador del hoy demandante. Que se pruebe.

**AL HECHO SEXTO:** No se trata de un hecho, el actor hace referencia a una norma jurídica que debe ir en otro acápite de la demanda.

**AL HECHO SEPTIMO:** No me consta lo enunciado en este hecho, pues como se ha manifestado mi defendida no es el nominador del hoy demandante. Que se pruebe.

**AL HECHO OCTAVO:** No es un hecho.

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

### **1. FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

**No se encuentra acreditada la relación laboral del demandante con EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

En el presente asunto estamos ante la presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, mi representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos fue la entidad que realizó la contratación del demandante, como tampoco le impartía órdenes.

Lo anterior se base en que el Ministerio de Educación no intervino en los hechos que hoy dan lugar a las pretensiones de esta demanda, de igual forma tampoco intervino en la expedición del acto administrativo del cual hoy pide el demandante se declare su nulidad por la vía contencioso-administrativa.

**Aunado a lo manifestado tenemos que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y**



# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com

## administrativa de los establecimientos de educación, y que estamos en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Este traslado de las competencias para la prestación directa de los servicios educativos por parte de las entidades territoriales implica la prohibición a la Nación de suministrarlos, como claramente lo ordena el artículo 101 de la ley 715 de 2001 que dice:

*"ARTÍCULO 101. PROHIBICIÓN DE PLANTAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE LA NACIÓN. Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, la Nación no podrá administrar plantas de personal o tener instituciones para prestar los servicios asignados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios. Las existentes deberán transferirse a la entidad donde se presta el servicio.*

Lo antes expuesto nos lleva a la firme determinación que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se reitera mi representada no interviene en los hechos que dan lugar a las pretensiones del hoy demandante.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva ha dicho el H. Consejo de Estado:

*La legitimación en la causa por pasiva.*

*En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.*

*Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",<sup>9</sup> de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:*

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley*



# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NET 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com

*otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)*”.

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, v. por eso, el demandado debe ser absuelto.*

Teniendo en cuenta lo manifestado tenemos que, el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, nada tiene que ver con los hechos que dieron origen a la presente acción, pues como se observa y aprecia en el caudal probatorio aportado y en los hechos narrados por el demandante eran los rectores de la institución educativa quienes supuestamente acordaban con la actividad a realizar.

Reitero mi defendido nada tuvo que ver en los hechos que hoy motivan esta demanda.

## COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

El Ministerio de educación es el encargado de generar la política sectorial y la reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio público educativo, con el fin de orientar la educación en los niveles: preescolar, básica, media y superior, educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto por el Decreto 5012 de 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la estructura del personal del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones; y el Decreto 5013 del 28 de diciembre de 2009 se modifica la planta del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos que provienen del sistema general de participaciones, la ley 30, ley



# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com

---

21 y ampliación de cobertura para ser asignados a las entidades territoriales e instituciones de educación superior públicas.

Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional forma parte integral de la Rama ejecutiva en el orden nacional en virtud de la ley 489 de 1998 artículo 38.

Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad de ser nominador de los docentes y tal facultad nominadora fue trasladada a los Departamentos y en la actualidad a través de la ley 715 de 2001 también le fue otorgada dicha facultad a los Municipios, y en consecuencia son estos últimos, quienes tienen a cargo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, en consecuencia corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios certificados.

Sin perjuicio de ello, Constitucionalmente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL se le ha conferido la guarda de los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones, por lo tanto, quedando así en cabeza de los entes territoriales la autoridad nominadora.

Por lo anterior nos oponemos a que mi representada el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL sea condenado en este proceso, puesto que como se ha manifestado NO EXISTE relación laboral con la demandante, mucho menos una vinculación legal y reglamentaria, además no intervino en los hechos que hoy dan origen a la demanda y en ese orden de ideas no se le puede endilgar responsabilidad alguna.

Corolario de lo expresado, ante la inexistencia de responsabilidad del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mal podría entonces endilgarse su responsabilidad máxima cuando el mismo demandante reconoce en los hechos de la demanda que el nominador es la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

Por lo anterior, solicito al señor juez se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto reitero el demandado debe ser únicamente EL MUNICIPIO DE MALAMBO Y LA SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

## FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

No se encuentra acreditada la relación laboral o vinculación de carácter legal y/o reglamentaria del demandante con EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En el presente asunto estamos ante la presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, mi representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos fue la entidad que realizó la contratación del demandante, como tampoco le impartía órdenes.



# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com

---

Lo anterior se base en que el Ministerio de Educación no intervino en los hechos que hoy dan lugar a las pretensiones de esta demanda, de igual forma tampoco intervino en la expedición del acto administrativo del cual hoy pide el demandante se declare su nulidad por la vía contencioso-administrativa.

**Aunado a lo manifestado tenemos que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, y que estamos en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Este traslado de las competencias para la prestación directa de los servicios educativos por parte de las entidades territoriales implica la prohibición a la Nación de suministrarlos, como claramente lo ordena el artículo 101 de la ley 715 de 2001 que dice:

*"ARTÍCULO 101. PROHIBICIÓN DE PLANTAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE LA NACIÓN. Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, la Nación no podrá administrar plantas de personal o tener instituciones para prestar los servicios asignados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios. Las existentes deberán transferirse a la entidad donde se presta el servicio.*

Lo antes expuesto nos lleva a la firme determinación que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se reitera mi representada no interviene en los hechos que dan lugar a las pretensiones del hoy demandante.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva ha dicho el H. Consejo de Estado:

*La legitimación en la causa por pasiva.*

*En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.*

*Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",<sup>9</sup> de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la*



# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com

---

persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"*

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.*

Teniendo en cuenta lo manifestado tenemos que, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, nada tuvo que ver con los hechos que dieron origen a la presente acción, pues como se observa y aprecia en el caudal probatorio aportado y en los hechos narrados por el demandante su nominador era la secretaria de educación del municipio de malambo.

Reitero mi defendido nada tuvo que ver en los hechos que hoy motivan esta demanda.

## COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

El Ministerio de educación es el encargado de generar la política sectorial y la reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio público educativo, con el fin de orientar la educación en los niveles: preescolar, básica, media y superior, educación para el trabajo y el desarrollo humano.



# **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**

**NIT 900.616.392-1**

**ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**

**CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com**

---

Lo anterior, conforme con lo dispuesto por el Decreto 5012 de 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la estructura del personal del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones; y el Decreto 5013 del 28 de diciembre de 2009 se modifica la planta del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos que provienen del sistema general de participaciones, la ley 30, ley 21 y ampliación de cobertura para ser asignados a las entidades territoriales e instituciones de educación superior públicas.

Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional forma parte integral de la Rama ejecutiva en el orden nacional en virtud de la ley 489 de 1998 artículo 38.

Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad de ser nominador de los docentes y tal facultad nominadora fue trasladada a los Departamentos y en la actualidad a través de la ley 715 de 2001 también le fue otorgada dicha facultad a los Municipios, y en consecuencia son estos últimos, quienes tienen a cargo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, en consecuencia corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios certificados.

Sin perjuicio de ello, Constitucionalmente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL se le ha conferido la guarda de los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones, por lo tanto, quedando así en cabeza de los entes territoriales la autoridad nominadora.

Por lo anterior nos oponemos a que mi representada el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL sea condenado en este proceso, puesto que como se ha manifestado NO EXISTE relación laboral con el demandante, mucho menos una vinculación legal y reglamentaria, además no intervino en los hechos que hoy dan origen a la demanda y en ese orden de ideas no se le puede endilgar responsabilidad alguna.

Corolario de lo expresado, ante la inexistencia de responsabilidad del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mal podría entonces endilgarse su responsabilidad máxime cuando el mismo demandante reconoce en los hechos de la demanda que el nominador es la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

Por lo anterior, solicito al señor juez se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto reitero el demandado debe ser únicamente EL MUNICIPIO DE MALAMBO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

**1. FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**



# **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**

**NIT 900.616.392-1**

**ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**  
**CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com**

---

En el presente asunto una vez analizado y detallado el contenido del libelo demandatorio podemos observar que no se encuentra acreditada la relación laboral del demandante con EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En el presente asunto estamos ante la presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, mi representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos fue la entidad que realizó la contratación del demandante, como tampoco le impartía órdenes.

En ese orden de ideas, ante la inexistencia de responsabilidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la ejecución de las actividades realizadas por el hoy demandante mal podría entonces endilgarse su responsabilidad máxime cuando el mismo demandante reconoce en los hechos de la demanda que el nominador es la SECRETARIA DE EDUCACION DEÑL MUNICIPIO DE MALAMBO.

Por lo anterior, solicito al señor juez se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto reitero el demandado debe ser únicamente EL MUNICIPIO DE MALAMBO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEÑL MUNICIPIO DE MALAMBO.

## **2. PRESCRIPCION.**

Solicito al señor declare la prescripción de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se pudo haber causado el derecho.

## **3. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Mi representada ha expresado con fundadas razones que al demandante no le asiste el derecho para solicitarle el reconocimiento y pago de los salarios que supuestamente le son adeudados, pues como se ha expresado y el mismo lo reconoce en los hechos de la demanda el nominado es la secretaria de educación del departamento de Bolívar y en ese sentido NO LE ASISTEN razones fácticas ni jurídicas para que esté reclamando este derecho a mi defendido.

## **4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Como sustento en los fundamentos de que no hay un vinculo laboral entre el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la demandante, ni siquiera a título de solidaridad prestacional, no es legalmente factible el surgimiento de obligaciones de carácter laboral a cargo de aquél.

**5. GENÉRICA E INNOMINADA.** Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.



# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com

---

## PETICIONES

1. Por todo lo anterior, respetuosamente ruego a Usted señor (a) Juez al momento de proferir su fallo, declarar probados las excepciones propuestas por mi representado y en consecuencia desestime todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.
2. Condenar en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

## NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

Constitución Política.  
Ley 715 de 2001.  
Ley 30 de 1992.

## PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas las siguientes:

### **Documentales:**

1. Resolución 9103 del 23 de noviembre de 2003 donde consta que el municipio de Malambo este certificado por el Ministerio de Educación Nacional.

Solicito se practiquen como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:**

En cuanto a las pruebas **documentales** presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la Secretaria del Municipio de Malambo con el fin que se verifique la autenticidad de los documentos aportados por el demandante.

Lo anterior tiene por objeto se verifiquen las afirmaciones por el realizadas en la demanda.

## ANEXOS

1. Poder especial conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA.
2. Acta de posesión.
3. Resolución N° 014710 del 21 de agosto 2018 por medio de la cual se faculta al jefe de la oficina jurídica para expedir poderes a abogados externos.



# **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

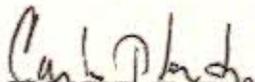
CEL. 3126979151, EMAIL: [solucionesmineducacion@gmail.com](mailto:solucionesmineducacion@gmail.com)

---

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito en esta ciudad en el correo electrónico: [solucionesmineducacion@gmail.com](mailto:solucionesmineducacion@gmail.com), y en la en la calle 39 n° 43 - 123 piso 11 oficina 20 j de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,



**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**  
C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar  
T.P. No. 107775 del C. S de la J





Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO

E. S. D.

Radicación: 08001333300620190019600  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JAINER VIDALES CANTILLO  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION y OTROS

**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, actuando como representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta Entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del procesos, en especial las contempladas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el caso; y conciliar o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete, según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir y reasumir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

  
**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
C.C. 79.953.861 de Bogotá  
Tarjeta Profesional No. 145.177 del C.S. de la J.

Acepto,

  
**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**  
C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar  
Tarjeta Profesional No. 107.775 del C.S. de la J.

**2020-ER-028602**  
Elaboró: Jan Carle Robledo M



NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Interesado  
Fue presentado ante el suscrito

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
**NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

Por **FIERRO MAYA LUIS GUSTAVO**  
Identificado con **C.C. 79953661**  
y **T.P. 145177 CSJ**

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar

Bogotá, 14/02/2020 a las 10:06:33 a.m.

[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
BS466601MV599R97

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
**NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**RESOLUCIÓN No.**  
**014710 21 AGO 2018**

Por la cual se hace un nombramiento sustituto

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En atención de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 91 de la Ley 101 de 1994, el artículo 22 de la Ley 101 de 1994, el Decreto 2012 de 2004, el artículo 7.2.5.1.1 del Decreto 464 de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 101 de 1994 dispone en su artículo 21 la clasificación de los empleos, estableciendo como uno de los criterios a los de carrera, según de libre nombramiento y sueldo;

Que el artículo 22 de la Ley 101 de 1994 y 7.2.5.1.1 del Decreto 464 de 2017, establece que el Decreto 464 de 2017, establece con las normas detalladas de los empleos de libre nombramiento y sueldo que permiten mediante liquidaciones, además, previo al cumplimiento de la respectiva exigencia para el desempeño del cargo;

Que el empleo de libre nombramiento y sueldo de categoría **Jefe de Oficina Asesora, Código 1445**, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, en el plantel de gestión del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva;

Que de conformidad con el veredicto emitido el 21 de agosto de 2018 expedido por la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que **LILIA GUSTAVO PIERRE BAZA**, con cédula de ciudadanía No. 78.923.851, en el momento de libre nombramiento y sueldo definitivamente;

**RESUELVO**

**ARTÍCULO 1º** Nombrar y hacer cargo sustituto a **LILIA GUSTAVO PIERRE BAZA**, con cédula de ciudadanía No. 78.923.851, en el empleo de libre nombramiento y sueldo definitivamente

014710 21 AGO 2018

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**RESOLUCIÓN No.**  
**014710 21 AGO 2018**

Por la cual se hace un nombramiento sustituto

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En atención de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 91 de la Ley 101 de 1994, el artículo 22 de la Ley 101 de 1994, el Decreto 2012 de 2004, el artículo 7.2.5.1.1 del Decreto 464 de 2017 y,

**CONSIDERANDO Y COMPLEMENTANDO**

Que en el Decreto 464 de 2017, establece con las normas detalladas de los empleos de libre nombramiento y sueldo que permiten mediante liquidaciones, además, previo al cumplimiento de la respectiva exigencia para el desempeño del cargo;

Que el empleo de libre nombramiento y sueldo de categoría **Jefe de Oficina Asesora, Código 1445**, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, en el plantel de gestión del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva;

Que de conformidad con el veredicto emitido el 21 de agosto de 2018 expedido por la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que **LILIA GUSTAVO PIERRE BAZA**, con cédula de ciudadanía No. 78.923.851, en el momento de libre nombramiento y sueldo definitivamente;

**RESUELVO**

**ARTÍCULO 1º** Nombrar y hacer cargo sustituto a **LILIA GUSTAVO PIERRE BAZA**, con cédula de ciudadanía No. 78.923.851, en el empleo de libre nombramiento y sueldo definitivamente

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**RESOLUCIÓN No.**  
**015068 28 AGO 2018**

Por la cual se hace un nombramiento sustituto

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En atención de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 de la Ley 101 de 1994 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el veredicto emitido el 21 de agosto de 2018 expedido por la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que **LILIA GUSTAVO PIERRE BAZA**, con cédula de ciudadanía No. 78.923.851, en el momento de libre nombramiento y sueldo definitivamente;

**RESUELVO**

**ARTÍCULO 1º** Nombrar y hacer cargo sustituto a **LILIA GUSTAVO PIERRE BAZA**, con cédula de ciudadanía No. 78.923.851, en el empleo de libre nombramiento y sueldo definitivamente

015068 28 AGO 2018

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**RESOLUCIÓN No.**  
**015068 28 AGO 2018**

Por la cual se hace un nombramiento sustituto

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En atención de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 de la Ley 101 de 1994 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el veredicto emitido el 21 de agosto de 2018 expedido por la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que **LILIA GUSTAVO PIERRE BAZA**, con cédula de ciudadanía No. 78.923.851, en el momento de libre nombramiento y sueldo definitivamente;

**RESUELVO**

**ARTÍCULO 1º** Nombrar y hacer cargo sustituto a **LILIA GUSTAVO PIERRE BAZA**, con cédula de ciudadanía No. 78.923.851, en el empleo de libre nombramiento y sueldo definitivamente

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**RESOLUCIÓN No.**  
**015068 28 AGO 2018**

Por la cual se hace un nombramiento sustituto

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En atención de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 de la Ley 101 de 1994 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el veredicto emitido el 21 de agosto de 2018 expedido por la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que **LILIA GUSTAVO PIERRE BAZA**, con cédula de ciudadanía No. 78.923.851, en el momento de libre nombramiento y sueldo definitivamente;

**RESUELVO**

**ARTÍCULO 1º** Nombrar y hacer cargo sustituto a **LILIA GUSTAVO PIERRE BAZA**, con cédula de ciudadanía No. 78.923.851, en el empleo de libre nombramiento y sueldo definitivamente

015068 28 AGO 2018

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**RESOLUCIÓN No.**  
**015068 28 AGO 2018**

Por la cual se hace un nombramiento sustituto

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En atención de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 de la Ley 101 de 1994 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el veredicto emitido el 21 de agosto de 2018 expedido por la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que **LILIA GUSTAVO PIERRE BAZA**, con cédula de ciudadanía No. 78.923.851, en el momento de libre nombramiento y sueldo definitivamente;

**RESUELVO**

**ARTÍCULO 1º** Nombrar y hacer cargo sustituto a **LILIA GUSTAVO PIERRE BAZA**, con cédula de ciudadanía No. 78.923.851, en el empleo de libre nombramiento y sueldo definitivamente





LIBERTAD Y JUSTICIA

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 9103 DE**  
**( 23 NOV. 2009**

Por la cual se reconoce el cumplimiento de requisitos por parte del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, para asumir la administración del servicio público educativo.

**LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 8 del Decreto 3940 de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Departamento del Atlántico fue certificado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 4660 del 12 de octubre de 1995 y recibió la administración de la educación según acta suscrita el 18 de octubre de 1995.

Que el municipio de Malambo presentó al Ministerio de Educación la siguiente documentación:

1. Plan de Desarrollo Municipal e informe de cumplimiento de metas para el sector educativo.
2. Directorio de los Establecimientos Educativos estatales organizados en instituciones y centros educativos en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 715 de 2001.
3. Estudio técnico de la planta de personal docente y directivo docente de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas vigentes y con el respectivo estudio de viabilidad financiera.
4. Documento que relaciona la ejecución del plan para asumir los procesos y los sistemas de información.

Que una vez revisada la documentación y soportes se constató el cumplimiento de los requisitos por parte del municipio.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.** Reconocer el cumplimiento de requisitos para asumir la administración del servicio público educativo al municipio de Malambo, departamento del Atlántico.

**ARTICULO 2º.** Ordenar al departamento del Atlántico que proceda a entregar la administración del servicio educativo al municipio de Malambo, dentro del mes siguiente a la expedición de la presente Resolución.



Continuación de la Resolución Por la cual se reconoce el cumplimiento de requisitos por parte del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, para asumir la administración del servicio público educativo

En desarrollo del proceso de descentralización y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3940 de 2007, el departamento del Atlántico deberá suscribir un acta con el municipio de Malambo por medio de la cual entregue el personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos estatales, así como los recursos físicos y los archivos de información en medio físico y magnético.

**ARTICULO 3º.** Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación para lo de su competencia.

**ARTICULO 4º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a

**23 NOV. 2009**

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

  
CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE

